

ARTÍCULO 238. SANEAMIENTOS DE INTERÉSES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-96 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 238. SANEAMIENTOS DE INTERÉSES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que cancelen las sumas debidas por tales conceptos, a más tardar el 31 de marzo de 1996, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses de mora y de la actualización de la deuda, correspondientes a las sumas pagadas. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el primero de julio de 1996.

El saneamiento previsto en este artículo, sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el primero de julio de 1995.

PARÁGRAFO. El saneamiento a que se refiere el presente artículo, también se aplicará a los acuerdos de pago celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley.



ARTÍCULO 239. SANEAMIENTO DE DECLARACIONES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-96 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. 'los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, que no hubieren presentado sus declaraciones tributarias, podrán hacerlo a más tardar el 15 de febrero de 1996, sin que haya lugar al pago de la sanción por extemporaneidad señalada en cada caso en el Estatuto Tributario.

Quienes hagan uso de la opción prevista en este artículo, podrán pagar los impuestos que resulten a su cargo en las declaraciones objeto de saneamiento, dentro del plazo señalado en el artículo precedente con el beneficio allí concedido.

PARÁGRAFO 1o. Los declarantes que antes del primero de julio de 1995 hubieren presentado sus declaraciones tributarias sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos [580](#), [650-1](#) y [650-2](#) del Estatuto Tributario o presenten errores en la identificación del período fiscal, podrán subsanar los correspondientes errores u omisiones, mediante la presentación de declaraciones corrección en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos administrados por la DIAN, de la jurisdicción a que corresponda, sin que haya lugar al pago de sanciones por este concepto.

Para tener derecho a este beneficio, las declaraciones de corrección deben presentadas a más tardar el 15 de febrero de 1996.

PARÁGRAFO 2o. Concédese amnistía a los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del 90% y empresas comerciales o industriales del Estado o cualquier nivel territorial, sancionadas como resultado de la suscripción de sus declaraciones de retención en la fuente o declaraciones de ingresos o patrimonios por el tesorero o pagador o por funcionario distinto del representante legal.



ARTÍCULO 240. SANEAMIENTO DE CONTRIBUYENTES QUE HAN CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que hubieren presentado las declaraciones de renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1993 y 1994, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y hayan pagado el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas con anterioridad a la misma fecha, tendrán derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables 1994 y anteriores, y a que las declaraciones por tales períodos queden en firme, sin perjuicio de la práctica de la liquidación de corrección aritmética, cuando ella sea procedente.

PARÁGRAFO 1o. El beneficio a que se refiere este artículo, no será aplicable a quienes antes del primero de Julio de 1995 se les hubiere notificado requerimiento especial, en relación con el impuesto objeto del requerimiento.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el contribuyente no hubiere estado obliga declarar por 1993, las exigencias de que trata este artículo sólo operarán para el año 1994.

PARÁGRAFO 3o. En relación con el año gravable 1994, las personas jurídicas deberán, para gozar del beneficio por tal año, haber declarado un impuesto a cargo no inferior al declarado en 1993.

PARÁGRAFO 4o. Las liquidaciones oficiales no pagadas por impuesto de timbre sobre contratos de concesión y distribución, que se ejecuten mediante el sistema comercial de facturas,

o las resoluciones de sanción por no declarar los valores de tales contratos, no serán exigibles ni aplicables.

Para los efectos del impuesto de timbre, a los contratos de concesión y distribución que se ejecuten mediante el sistema de factura comercial del que trata el artículo [944](#) del Código de Comercio, se aplicará la exención del numeral 44 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario.

Doctrina Concordante

¿La exención prevista en el inciso 2 del artículo [240](#) de la Ley 223 de 1995 se aplica a los contratos de concesión y para los contratos de distribución considerados de manera independiente?

La exención del impuesto de timbre nacional de que trata el inciso 2 del artículo [240](#) de la Ley 223 de 1995 se refiere al 'contrato de concesión y distribución' entendiéndose que se trata de un solo contrato ya sea público o privado, siempre y cuando se ejecute mediante el sistema de factura comercial.



ARTÍCULO 241. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-96 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 241. Consideranse saneados aduanera y tributariamente los equipos y vehículos de la liquidada Empresa Distrital de Transporte Urbano EDTU.



ARTÍCULO 242. SANEAMIENTO PARA ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
<Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-96 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 242. SANEAMIENTO PARA ENTIDADES SIN ÀNIMO DE LUCRO. Las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial que no hubieren presentado la solicitud de calificación, podrán hacerlo hasta el 28 de febrero de 1996. En dicho caso, el término para declarar se extiende hasta un mes después de la fecha en que se resuelva definitivamente la solicitud de calificación.



ARTÍCULO 243. SANEAMIENTO A CONTADORES, REVISORES FISCALES Y ADMINISTRADORES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-96 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 243. SANEAMIENTO A CONTADORES, REVISORES FISCALES Y ADMINISTRADORES. Para efectos de los saneamientos previstos en este Capítulo, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores, por hechos que sean objeto de tales saneamientos.



ARTÍCULO 244. SANEAMIENTO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-96 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 244. SANEAMIENTO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos que hayan facturado y cobrado un menor valor del impuesto a las ventas en la prestación del servicio por los años 1993, 1994 y primer semestre de 1995, o no hayan efectuado las retenciones a que estaban obligadas durante el mismo término, quedan exentas de pagar a la DIAN dichos valores incluidos los intereses y la actualización. De igual exención gozarán los municipios que no hayan pagado la retención en la fuente hasta el año 1994.



ARTÍCULO 245. SANEAMIENTO DE IMPUGNACIONES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-96 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 245. SANEAMIENTO DE IMPUGNACIONES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción, y desistan totalmente de las objeciones, recursos o acciones administrativas, y acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, o la correspondiente sanción, según el caso, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, actualización e intereses correspondientes, o de parte de la sanción, su actualización, e intereses, según el caso.

Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales y antes del primero de abril de 1996 en el cual se, identifiquen los mayores impuestos aceptados o sanciones aceptadas y se alleguen las siguientes pruebas:

- a) La prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable 1994 y la del pago de la liquidación privada correspondiente al período materia de la discusión, relativa al impuesto objeto del desistimiento, o de la sanción aceptada;
- b) La prueba del pago, sin sanciones, actualización, intereses, ni anticipo, del año siguiente al gravable, del 25% del mayor impuesto que se genere como consecuencia del requerimiento especial, o del 25% de la sanción sin intereses ni actualización, que se genere en el pliego de cargos o en el acta de inspección de libros de contabilidad, en el evento de no haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria, y

c) La prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 50% del mayor impuesto determinado por la Administración de Impuestos, o del 50% de la sanción sin intereses ni actualización, en el evento de haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes cuyas reclamaciones y demandas se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho, podrán acogerse a lo previsto en el literal c) de este artículo, para lo cual presentarán el correspondiente escrito ante la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2o. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen el carácter de irrevocables.

PARÁGRAFO 3o. Cumplidas las exigencias de este artículo, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.



ARTÍCULO 246. SANEAMIENTO DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo INEXEQUIBLE.>

Notas de vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-090-97 del 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-511-96.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-96 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 246. SANEAMIENTO DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, y desistan totalmente de su acción o demanda, quedarán exonerados del mayor impuesto a su cargo, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, intereses y actualización correspondiente. Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante el Tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del 1o de abril de 1996, adjuntando las siguientes pruebas:

a) Si el proceso se halla en primera instancia, la prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización ni anticipo del año siguiente al gravable, del 65% del mayor impuesto

discutido. Cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, se debe acreditar el pago del 65% de la sanción, sin intereses, ni actualización.

Si el proceso se halla en única instancia en conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 80% del mayor impuesto discutido, o del 80% de la sanción, sin intereses, ni actualización, cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, y

b) La prueba del pago de la liquidación privada por el año 1994 relativa al impuesto sobre la renta cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 1994, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones de retención en la fuente correspondiente al año 1994, cuando se trate de un proceso por impuesto de timbre o por retención en la fuente.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al jefe de la división jurídica de la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales en el caso de los tribunales administrativos y al jefe de la división de representación externa de la subdirección jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el caso del Consejo de Estado.

Contra la providencia que resuelva este desistimiento será procedente el recurso de apelación por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo tienen el carácter de irrevocables.



ARTÍCULO 247. COMPETENCIA. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511-96 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, 'los efectos del presente fallo solo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 247. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de saneamiento que se presenten ante la administración tributaria, radica en el jefe de la división jurídica de la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales, el cual deberá resolverla favorablemente cuando se reúnan las exigencias previstas en esta ley. Contra la providencia que resuelva la petición no procede recursos alguno por la vía gubernativa.



ARTÍCULO 248. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"ARTÍCULO [47-1](#). DONACIONES PARA PARTIDOS, MOVIMIENTOS Y CAMPAÑAS POLITICAS. Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no contribuyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades.



ARTÍCULO 249. Adiciónase el artículo [369](#) del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo transitorio.

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las empresas beneficiadas con las excepciones de que trata el artículo [211](#) del Estatuto Tributario, no están sujetas a retención en la fuente sobre los ingresos que dan origen a las rentas objeto de dichas exenciones, durante el término de su vigencia".



ARTÍCULO 250. El artículo [253](#) del Estatuto Tributario quedará así:

"ARTÍCULO 253. POR REFORESTACIÓN. Los contribuyentes sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental competentes, siempre que no se exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

PARÁGRAFO. El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la Ley 139 de 1994, también podrá ser utilizado para, compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de éstos.

El Gobierno Nacional reglamentará este incentivo, cuyo manejo estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y Finagro, según lo establece la citada ley.

Un Ecosistema poco o nada intervenido es aquel que mantiene sus funciones ecológicas y paisajísticas".



ARTÍCULO 251. Sustitúyese el artículo [706](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"ARTÍCULO 706. SUSPENSION DEL TERMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir".



ARTÍCULO 252. El artículo [42](#) del Estatuto Tributario quedará así:

"ARTÍCULO 42. RECOMPENSAS. No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado".



ARTÍCULO 253. TRANSITORIO. Mientras el Gobierno Nacional reglamente el Fondo - Cuenta de Impuesto al consumo de productos extranjeros, los importadores pagarán dichos impuestos, con sujeción a las nuevas normas de esta Ley, directamente a la Secretaría de Hacienda de los departamentos donde se consuman los productos.

Una vez reglamentado el Fondo los importadores pagarán dicho impuesto en la forma que indique el reglamento de conformidad con la presente ley.

El impuesto de registro de que trata el capítulo XII, comenzará a regir dos meses después de que entre en vigencia la presente Ley o tan pronto las asambleas fijen las tarifas correspondientes.

Concordancias

Ley 223 de 1995; Art. [224](#)



ARTÍCULO 254. <Artículo derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.083 de 14 julio de 1997.

Legislación Anterior

Texto original de la ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 254. El Gobierno Nacional no podrá presentar al estudio del Congreso un nuevo proyecto de racionalización o de reforma tributaria, antes de demostrarles a las Comisiones Terceras del Congreso que se ha disminuido en por lo menos un treinta por ciento (30%) la evasión fiscal. De este porcentaje, por lo menos la mitad deberá provenir de la ampliación de la base tributaria.



ARTÍCULO 255. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"ARTÍCULO [47-2](#). Las primas de localización y vivienda, pactadas hasta el 31 de Julio de 1995, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios".



ARTÍCULO 256. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

Estarán exentas del impuesto de timbre nacional las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los regímenes contributivo y

subsidiado y los planes de salud de que trata la ley 100 de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por no violar los artículos [13](#) y [48](#) de la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-861-06 de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



ARTÍCULO 257. En ningún caso el impuesto al consumo sobre los licores nacionales superiores a treinta y cinco grados de contenido alcohólico será inferior al promedio del impuesto al consumo correspondiente de los aguardientes de las licoreras oficiales, según la certificación que para el efecto semestralmente expida el DANE.



ARTÍCULO 258. El artículo [618](#) del Estatuto Tributario quedará así:

"ARTÍCULO 618. REQUISITOS ESPECIFICOS DE LA FACTURA PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS. Además de los requisitos enumerados en el artículo anterior las facturas expedidas por los responsables deberán contener la discriminación del correspondiente impuesto sobre las ventas, en todos los casos.



ARTÍCULO 259. SOBRETASA A LOS COMBUSTIBLES. La sobretasa de los combustibles, de que tratan las Leyes 86 de 1989 y 105 de 1993 y el artículo [156](#) del Decreto 1421 de 1993, se aplicará únicamente a las gasolinas motor extra y corriente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-486-96 de 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.



ARTÍCULO 260. IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE VEHICULOS. <Artículo derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.083, de 14 de julio de 1997.

- El impuesto de timbre de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor a que se refiere este artículo fue suprimido por el artículo [63](#) de la Ley 336 de 1996.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declara 'estese a lo resuelto' en Sentencia C-490-97 mediante Sentencia C-550-97, del 30 de octubre de 1997.

- El artículo [63](#) de la Ley 336 de 1996 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-490-97, del 2 de octubre de 1997

Legislación anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 260. Sin perjuicio del gravamen existente, están gravados con impuestos de timbre nacional y rodamiento o circulación y tránsitos sobre vehículos, los siguientes:

Vehículos de servicio público o de transporte, vehículos de transporte y carga.

Las Asambleas Departamentales y el Consejo Distrital fijarán las tarifas correspondientes, entre la mínima y la máxima existentes para este impuesto.

El traslado y rematrícula de los vehículos, no genera ningún costo o erogación. Las secretarías o inspecciones de tránsito, o las oficinas que hagan sus veces no podrán cobrar suma alguna por estos conceptos.



ARTÍCULO 261. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de las administraciones, el plazo mínimo para responder será de quince días calendario.



ARTÍCULO 262. Adiciónase el literal a) del artículo [38](#) del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Entidades vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas".



ARTÍCULO 263. Está gravado con el impuesto sobre las ventas, a la tarifa general, el óxido ferroso de la posición 28.21 del Arancel de Aduanas.



ARTÍCULO 264. <Artículo derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487-96 de 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Ley 1437 de 2011; Art. [20](#); Art. [28](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 264. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.



ARTÍCULO 265. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya previsto la respectiva Superintendencia.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [52](#)



ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN DE IMPORTADOR PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Para los efectos de los capítulos VII, VIII, IX y X de la presente Ley, se entiende por importador, quien ingrese al territorio nacional procedentes del exterior los productos de que tratan tales capítulos.



ARTÍCULO 267. El párrafo del artículo [62](#) del Estatuto Tributario se adiciona con los siguientes incisos:

"Cuando se trate de inventarios en proceso, bastará con mantener un sistema regular y permanente, que permita verificar mensualmente el movimiento y saldo final, por unidades o por grupos homogéneos.

La asignación de los costos indirectos de fabricación podrá igualmente hacerse en forma mensual y por unidades o grupos homogéneos".



ARTÍCULO 268. El numeral 1o., del artículo [530](#) del Estatuto Tributario quedará así:

"1o. Los títulos valores emitidos por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos".



ARTÍCULO 269. El numeral 2o., del artículo [476](#) del Estatuto Tributario quedará así:

"2o. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial, aéreo y Marítimo de personas en el territorio nacional. El servicio de transporte nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo".



ARTÍCULO 270. EXCLUSION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 191 de 1995, la exclusión del régimen del impuesto sobre las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

a) La venta de bienes realizadas dentro del territorio del departamento del Amazonas, y

Concordancias

Circular SENA [121](#) de 2021

b) La prestación de servicios realizados en el territorio del departamento del Amazonas.

Concordancias

Circular SENA [121](#) de 2021



ARTÍCULO 271. Las inspecciones contables de que trata el artículo [138](#) deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.



ARTÍCULO 272. <Artículo derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.

Doctrina Concordante

Cuadro comparativo entre el Artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y el Artículo [272](#) de la Ley 223 de 1995:

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 272. El Gobierno Nacional podrá autorizar la internación temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, a los residentes en los departamentos que tienen zona de Frontera, cuando se ha solicitado por éstos, previa comprobación de su domicilio en el respectivo Departamento. El Gobierno reglamentará el procedimiento para la internación.

Estos vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores internadas temporalmente, solo podrán circular en el departamento donde está ubicada la Zona de Frontera respectiva.

Para circular en el resto del territorio nacional, estos vehículos deberán cumplir las disposiciones que regulan la importación de este tipo de bienes.

Cuando la internación sea superior a seis meses, contando las renovaciones, estos vehículos deberán pagar el impuesto de timbre y el impuesto de rodamiento o circulación y tránsito. Los municipios podrán exigir el registro de estos vehículos, para garantizar el cumplimiento de esta obligación.



ARTÍCULO 273. El Gobierno Nacional firmará con la Federación Nacional de Cafeteros, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente Ley un plan quinquenal de obras, el cual operará desde el año 1997 y hasta el año 2001, inclusive, y cuyo monto será de \$20.000 millones anuales. Dichas obras serán ejecutadas por los Comités Departamentales de Cafeteros, con base en los recursos provenientes del literal a), del artículo 20., de la Ley 9a de 1991. A medida que el Gobierno Nacional cancele las sumas correspondientes a las obras de dicho plan, los Comités liberarán recursos por iguales cantidades las cuales se destinarán al alivio y atención de las deudas de los caficultores, contraídas antes del 31 de diciembre de 1994.

PARÁGRAFO 1o. El gobierno incluirá en los presupuestos anuales las sumas correspondientes, bien para ser ejecutadas estas obras a través de los mecanismos de cofinanciación o bien a través de partidas directas contenidas en el respectivo presupuesto nacional, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Con base en lo dispuesto en este artículo y en el [275](#) el Comité Nacional de Cafeteros procederá a gestionar la reestructuración de las deudas de los caficultores, contraídas para el ejercicio de esa actividad y antes del 31 de diciembre de 1994.



ARTÍCULO 274. Facúltase al Gobierno Nacional para establecer los estímulos fiscales que permitan la operatividad de las aerolíneas de pasajeros y de carga que realicen el transporte de apoyo social en las zonas alejadas de Colombia incluyendo los nuevos departamentos.

PARÁGRAFO. El Gobierno tendrá en cuenta a la empresa estatal Satena y otras similares que en su evaluación requieran este tipo de subsidio o estímulo.



ARTÍCULO 275. Autorízase a los comités departamentales de cafeteros, para que de los recursos, provenientes del literal a) del artículo 20 de la Ley 9a de 1991, entre los años 1996 y 2000 inclusive destinen la suma de \$ 15.000 millones de pesos anuales para la atención y alivio de las deudas de los caficultores.

ARTÍCULO 276. Los Contralores Distritales y Municipales de capitales de departamento, están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios en los mismos términos que establece el artículo [206](#), numeral 7o del Estatuto Tributario para los alcaldes y secretarios de alcaldías de ciudades capitales de departamentos.

ARTÍCULO 277. Exonerar los intereses de mora causados hasta el 31 de diciembre de 1994 por concepto de impuestos por la explotación de carbón de acuerdo a la relación de deudores suministrada por Ecocarbón.

ARTÍCULO 278. El inciso 2o., del artículo [126-2](#) del Estatuto Tributario quedará así:

"Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas, sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta el 125% del valor de la donación, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en los artículos [125](#), [125-1](#), [125-2](#) y [125-3](#) del Estatuto Tributario".

ARTÍCULO 279. <Aparte tachado derogado por el artículo [154](#) de la Ley 488 de 1998.> Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicos, ~~así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros, que sean vendidas en un único empaque cualesquiera que sea su procedencia siempre que tengan el carácter científico o cultural,~~ continúan exentos del impuesto al valor agregado.

Notas de Vigencia

- Aparte tachado derogado por el artículo [154](#) de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460, del 28 de diciembre de 1998.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [424](#); Art. [478](#); Art. [481](#) Lit. f)

ARTÍCULO 280. Adiciónase el artículo [228](#) del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Los socios o accionistas que recibieren dividendos o participaciones de las empresas señaladas en la Ley 218 de 1995, gozarán del beneficio de exención del impuesto sobre la renta, en los mismos porcentajes y por los mismos períodos allí previstos".

ARTÍCULO 281. <Artículo INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-444-96 de 19 septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-429-96.

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429-96 de 12 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 281. Los ingresos que reciban los funcionarios del Congreso por todo concepto, incluyendo las primas, constituyen factor salarial.



ARTÍCULO 282. Mientras se reglamenta el alivio tributario para los caficultores previsto en esta Ley, el Gobierno podrá acordar con la Banca la suspensión de las ejecuciones judiciales iniciadas contra los caficultores.



ARTÍCULO 283. Adiciónase al artículo [720](#) del Estatuto Tributario:

"PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso - administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial".



ARTÍCULO 284. Los excedentes financieros del Convenio Caja Agraria Fondo DRI en la vigencia fiscal de 1995 son de la Caja Agraria, que deberá destinarlos a subsidios de mejoramiento de vivienda rural.



ARTÍCULO 285. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: los artículos [15](#), [34](#), [42](#), [61](#), [68](#), [74](#) inciso 2o., parágrafo único del artículo [115](#), [132](#), [134](#) inciso 2o., [172](#), [188-1](#), parágrafo único del artículo [189](#), [212](#) inciso 1o., [231](#), [232](#), [248-1](#), [273](#), [274](#), parágrafo 1o., del artículo [281](#), [322](#) literal n), [354](#), el parágrafo 1o. y las siguientes partidas arancelarias del artículo [424](#) del Estatuto Tributario: leche en polvo de la partida 04.02.10; grasas y aceites comestibles de las partidas 15.11, 15.12, 15.13, 15.16 y 15.17 del Arancel de Aduanas y la expresión "alambre de púas" de la posición 73.13, [424-4](#), [424-7](#); el literal a) del artículo [428](#), [445](#), [476](#) numerales 7o., y 12, [500](#), [501](#), [503](#), [504](#), [506](#), [589-1](#), el inciso 2o., del artículo [806](#), el parágrafo 1o., transitorio del artículo [807](#), del Estatuto Tributario, los artículos [13](#) y [14](#) de la Ley 6a de 1992, la Ley 123 de 1994, el Decreto 1727 de 1993, la Ley 39 de 1890, la Ley 56 de 1904, artículo 1o., de la Ley 52 de 1920, artículo 10 de la Ley 128 de 1941, artículos 4o., 5o. y 8o., de la Ley 24 de 1963, los artículos 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 60 de 1968; el Decreto [2272 de 1974](#); literal d) de la Ley 33 de 1968, artículos 1o. y 2o., del Decreto 057 de 1969, artículo 1o., de la Ley 14 de 1982, Decreto 910 de 1982; deróganse los artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 166 del Decreto 1222 de 1986, artículo [118](#) de la Ley 9a de 1989, los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 10 de 1990, artículo 29 de la Ley 44 de 1990, el parágrafo

2o., del artículo 7o., de la Ley 80 de 1993. Continúa vigente el Decreto 2816 de 1991, la Ley 191 de 1995 y la Ley 218 de 1995 y las demás que sean contrarias a las presentes normas (sic).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-238-97 de 20 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

- Aparte subrayado y cursiva 'Decreto 2272 de 1974' declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-478-98 de 9 de septiemrbe de 1998 de Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- Aparte subrayado 'Parágrafo único del artículo 115' declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-185-97 de 10 de abril de 1997 de Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GUILLERMO PERRY RUBIO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

